

RECURSO DE REVISIÓN 401/2018-2.**COMISIONADO PONENTE:
LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO****ENTE OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE COXCATLÁN, SAN LUIS
POTOSÍ.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la Sesión Extraordinaria 22 veintidós de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 00292518, el 25 de abril de 2018, el Municipio de Coxcatlán, San Luis Potosí, recibió una solicitud de acceso a la información requiriendo lo siguiente:

“EJERCIENDO MI DERECHO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ME PERMITO SOLICITAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DEL COORDINADOR DE CODESOL TAMÓN GUAJARDO GONZÁLEZ REQUIERO:

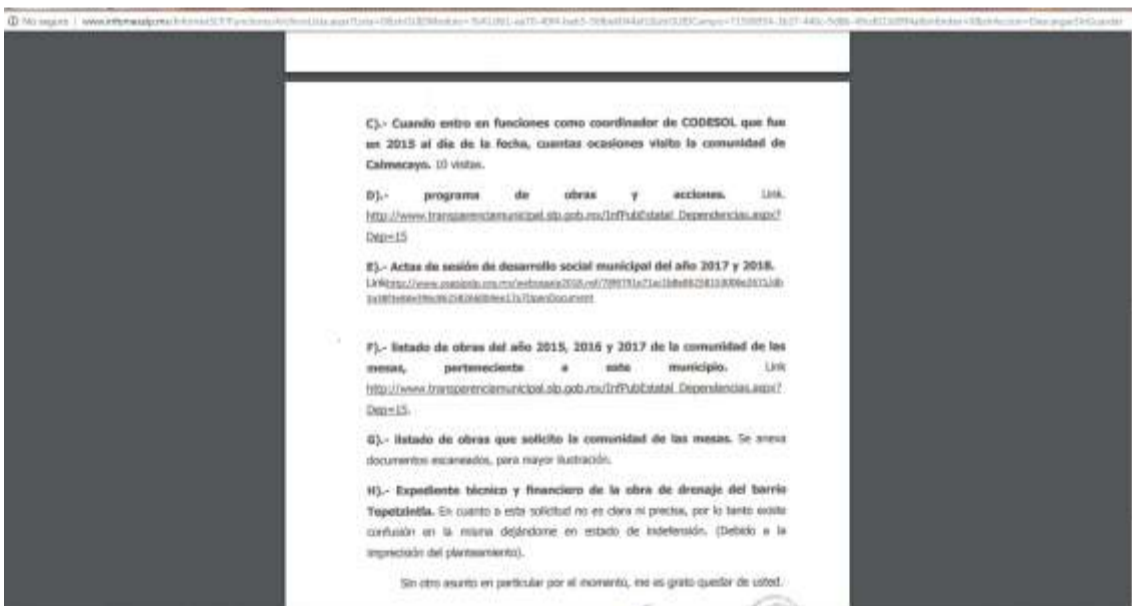
- a. *ME HAGA ENTREGA DE SU AGENDA DE TRABAJO DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2017 AL DIA 24 DE ABRIL DE 2018, PARA VERIFICAR LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA. CON EVIDENCIA FOTOGRÁFICA*
- b. *REQUIERO SABER CUAL ES EL SUELDO QUE PERCIBO DE MANERA MENSUAL, INCLUYENDO BONOS ETC ETC*
- c. *REQUIERO SABER DEL DIA EN QUE ENTRO EN FUNCIONES COMO COORDINADOR DE CODESOL QUE FUE EN 2015 AL DIA DE LA FECHA, CUÁNTAS OCASIONES VISITO LA COMUNIDAD DE CALMECAYO, REQUIERO INFORME CON EVIDENCIA FOTOGRÁFICA DEL MISMO*
- d. *REQUIERO ME ENTREGUE EL PROGRAMA DE OBRAS 2017 Y 2018*
- e. *TODAS LAS ACTAS DE SESIÓN DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL DEL AÑO 2017 Y 2018*
- f. *LISTADO DE OBRAS EJECUTADAS DEL AÑO 2015, 2016 Y 2017 DE LA COMUNIDAD LAS MESAS, PERTENECIENTE A ESE MUNICIPIO*
- g. *DEL LISTADO DE OBRAS QUE SOLICITO DE LA COMUNIDAD DE LAS MESAS, DESEO ME ANEXE INFORME FOTOGRÁFICO DEL MISMO.*
- h. *EXPEDIENTE TÉCNICO Y FINANCIERO DE LA OBRA DE DRENAJE DEL BARRIO TEPETZINTLA*

TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SE SOLICITAN SON EN VERSIÓN PÚBLICA.” (sic).

SEGUNDO. Respuesta. El 12 doce de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respondió a la solicitud de información en los términos siguientes:

“Buena tarde estimada (...), por este conducto le envió la información que solicito con la solicitud de numero de folio 00292518.” (sic).

Adicionalmente se acompañó archivo en formato .pdf que contiene la siguiente información:



TERCERO. Interposición del recurso. El 25 veinticinco de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del cual señaló como inconformidad lo siguiente:

“ACUDO A PROMOVER RECURSO DE REVISIÓN, SEGÚN CORRESPONDE A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 167 FRACCIÓN IV Y V DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. MEDIANTE SOLICITUD 00292518, PEDI:

A. ME HAGA ENTREGA DE SU AGENDA DE TRABAJO DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2017 AL DÍA 24 DE ABRIL DE 2018, PARA VERIFICAR LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA. CON EVIDENCIA FOTOGRÁFICA, SE RECIBE RESPUESTA.

B. REQUIERO SABER CUAL ES EL SUELDO QUE PERCIBO DE MANERA MENSUAL, INCLUYENDO BONOS ETC ETC

EL LINK QUE PLASMARON EN LA RESPUESTA ME MANDA A UNA PLATAFORMA, EN DONDE NO ENCONTRÉ LA INFORMACIÓN SOLICITADA, A LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO, AL SER ESCANEADO NO PUDE DAR CLIC EN EL LINK, POR LO QUE LO AGREGUE DIRECTAMENTE EN LA BARRA DE ACCESO, LA CUAL AL ABRIR, VUELVO A SEÑALAR QUE NO ENCONTRÉ LA INFORMACIÓN SOLICITADA

C. REQUIERO SABER DEL DÍA EN QUE ENTRO EN FUNCIONES COMO COORDINADOR DE CODESOL QUE FUE EN 2015 AL DÍA DE LA FECHA, CUÁNTAS OCASIONES VISITO LA COMUNIDAD DE CALMECAYO, REQUIERO INFORME CON EVIDENCIA FOTOGRÁFICA DEL MISMO SE RECIBE RESPUESTA, INCOMPLETA, YA QUE SOLO CONTESTA QUE 10 Y NO AGREGA EVIDENCIA, SU REPUESTA NO ESTÁ FUNDADA Y MOTIVADA.

D. REQUIERO ME ENTREGUE EL PROGRAMA DE OBRAS 2017 Y 2018

EL LINK QUE PLASMARON EN LA RESPUESTA ME MANDA A UNA PLATAFORMA, EN DONDE NO ENCONTRÉ LA INFORMACIÓN SOLICITADA, A LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO, AL SER ESCANEADO NO PUDE DAR CLIC EN EL LINK, POR LO QUE LO AGREGUE DIRECTAMENTE EN LA BARRA DE ACCESO, LA CUAL AL ABRIR, VUELVO A SEÑALAR QUE NO ENCONTRÉ LA INFORMACIÓN SOLICITADA

E. TODAS LAS ACTAS DE SESIÓN DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL DEL AÑO 2017 Y 2018

EL LINK QUE PLASMARON EN LA RESPUESTA ME MANDA A UNA PLATAFORMA, EN DONDE NO ENCONTRÉ LA INFORMACIÓN SOLICITADA, A LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO, AL SER ESCANEADO NO PUDE DAR CLIC EN EL LINK, POR LO QUE LO AGREGUE DIRECTAMENTE EN LA BARRA DE ACCESO, LA CUAL AL ABRIR, VUELVO A SEÑALAR QUE NO ENCONTRÉ LA INFORMACIÓN SOLICITADA

F. LISTADO DE OBRAS EJECUTADAS DEL AÑO 2015, 2016 Y 2017 DE LA COMUNIDAD LAS MESAS, PERTENECIENTE A ESE MUNICIPIO

EL LINK QUE PLASMARON EN LA RESPUESTA ME MANDA A UNA PLATAFORMA, EN DONDE NO ENCONTRÉ LA INFORMACIÓN SOLICITADA, A LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO, AL SER ESCANEADO NO PUDE DAR CLIC EN EL LINK, POR LO QUE LO AGREGUE DIRECTAMENTE EN LA BARRA DE ACCESO, LA CUAL AL ABRIR, VUELVO A SEÑALAR QUE NO ENCONTRÉ LA INFORMACIÓN SOLICITADA

G. DEL LISTADO DE OBRAS QUE SOLICITO DE LA COMUNIDAD DE LAS MESAS, DESEO ME ANEXE INFORME FOTOGRÁFICO DEL MISMO. REFIERE QUE ME ESCANEA LA EVIDENCIA, MAS SIN EMBARGO EN SU CONTESTACIÓN NO VIENE ADJUNTA LA DOCUMENTACIÓN, POR LO CUAL NO LA ENTREGO.

H. EXPEDIENTE TÉCNICO Y FINANCIERO DE LA OBRA DE DRENAJE DEL BARRIO TEPETZINTLA TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SE SOLICITAN SON EN VERSIÓN PÚBLICA. RESPONDE, EN CUANTO A ESTA SOLICITUD NO ES CLARA Y PRECISA, POR LO TANTO EXISTE CONFUSIÓN EN LA MISMA DEJÁNDOME EN ESTADO DE INDEFENSIÓN (DEBIDO A LA IMPRECISIÓN DEL PLANTEAMIENTO)

EN PRIMERO TERMINO, EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, TUVO QUE REQUERIRME EN EL PLAZO LEGAL MARCADO EN EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA QUE PLANTEARA BIEN MI RESPUESTA, FUNDAMENTO LEGAL QUE DEBE CONOCER EL TITULAR DE LA UNIDAD, ESTÁ ACTUANDO DE MALA FE, AL NEGAR LA INFORMACIÓN, SIENDO QUE ES UN DERECHO CONSAGRADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, YA QUE AL DAR ESA RESPUESTA ME ESTÁ NEGANDO LA INFORMACIÓN Y NEGANDO A EJERCER MI DERECHO A LA INFORMACIÓN, AUNADO A QUE COMO ESTA COMISIÓN SE PUEDE DAR CUENTA, SE SOLICITA INFORMACIÓN ES CLARA Y PRECISA EXPEDIENTE TÉCNICO Y FINANCIERO DE LA OBRA DE DRENAJE DEL BARRIO TEPETZINTLA TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SE SOLICITAN SON EN VERSIÓN PÚBLICA. NO TIENE NADA DE CONFUSO.” (sic).

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto de 28 veintiocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, la Presidencia de esta Comisión tuvo por recibido el recurso de revisión que hoy nos ocupa, por lo que, por razón de turno toco conocer a la ponencia de la Comisionada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, por lo que se le turnó dicho expediente bajo el número **RR-401/2018-2 PLATAFORMA.**

QUINTO. Auto de admisión y trámite. El 30 treinta de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente acordó la admisión del recurso de revisión por actualizarse la hipótesis de las fracciones IV, V y XII del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, tuvo como ente obligado al **H. AYUNTAMIENTO DE COXCATLÁN, SAN LUIS POTOSÍ, POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, A TRAVES DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA,** en lo sucesivo sujeto obligado.

Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Por lo tanto, el ponente apercibió al sujeto obligado de que en caso de ser omiso para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso, este Órgano Garante resolverá únicamente con base en las documentales que obran en autos.

Asimismo, en el contexto del mismo proveído se ordenó remitir al presente expediente al Sistema Estatal de Documentación y Archivo de esta Comisión para que dentro del plazo de tres días hábiles emitiera un dictamen el que determine si las direcciones electrónicas señaladas por el sujeto obligado en su respuesta, se encuentran en un formato accesible.

Y, finalmente se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión.

Con fecha 15 quince de junio de 2018 dos mil dieciocho, esta Comisión tuvo por recibido el oficio número SEDA-DG-278/2018, signado por el Licenciado Gabriel Francisco Cortés López, Director de Archivos y Encargado de los Asuntos del Despacho de la Dirección del Sistema Estatal de Documentación y Archivo CEGAIP, por medio del cual se tiene al remitente por rindiendo en tiempo y forma el dictamen solicitado a través del proveído de fecha 30 treinta de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

SEXTO. Informe del sujeto obligado. Con fecha 04 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho, esta Comisión emitió un acuerdo a través del cual certificó los plazos con lo que contaba el recurrente y el sujeto obligado a efecto de realizaran las manifestaciones que a su derecho estimaran convenientes y ofreciera las pruebas y alegatos correspondientes; por lo que se tuvo a las partes por omisos.

Asimismo, en el contexto del mismo proveído esta Comisión ordenó declarar cerrar el periodo de instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente y,

Con fecha 16 dieciséis de julio de 2018 dos mil dieciocho, esta Comisión tuvo por recibido y agregó a los autos el oficio número 395/2015-2018 UIP, signado por el Jefe de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Coxcatlán, San Luis Potosí a efecto de dar cumplimiento al proveído de fecha 30 treinta de mayo de 2018 dos mil dieciocho, por lo que, esta Comisión través del mismo proveído se reservó de proveer en virtud de que de las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado a través de tal oficio se realizaron de manera extemporánea y del análisis de las constancias remitidas no se desprende el nombramiento que lo acredite con dicho carácter, por lo que en el contexto del mismo proveído se ordenó remitir de nueva cuenta el presente asunto para efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que fue interpuesto en tiempo y se encuentran satisfechos los requisitos que establece la misma; asimismo el recurrente se inconformó en contra de la respuesta a su solicitud de información por parte del sujeto obligado.

TERCERO. Caso Concreto. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	INCONFORMIDAD
<p>A. ME HAGA ENTREGA DE SU AGENDA DE TRABAJO DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2017 AL DIA 24 DE ABRIL DE 2018, PARA VERIFICAR LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA. CON EVIDENCIA FOTOGRÁFICA, SE RECIBE RESPUESTA.</p>	<p>“En cuanto a este requerimiento el funcionario público aludido no tiene la obligación a realizar una agenda de trabajo de conformidad con el artículo 84 fracción XII de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de san luis potosí.</p>	<p>SE RECIBE RESPUESTA</p>
<p>b. QUIERO SABER CUAL ES EL SUeldo QUE PERCIBO DE MANERA MENSUAL, INCLUYENDO BONOS ETC ETC</p>	<p>http://www.transparenciamunicipal.slp.gob.mx/InfPubEstatal_Dependencias.aspx?Dep=15</p>	<p>“EL LINK QUE PLASMARON EN LA RESPUESTA ME MANDA A UNA PLATAFORMA, EN DONDE NO ENCONTRÉ LA INFORMACIÓN SOLICITADA, A LA RESPUESTA AMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO, AL SER ESCANEADO NO PUEDE DAR CLIC EN EL LINK, POR LO QUE LO AGREGUE DIRECTAMENTE EN LA BARRA DE ACCESO, LA CUAL AL ABRIR, VUELVO A SEÑALAR QUE NO ENCONTRÉ LA INFORMACIÓN SOLICITADA”</p>
<p>c. QUIERO SABER DEL DIA EN QUE ENTRO EN FUNCIONE</p>	<p>10 visitas</p>	<p>NO AGREGA EVIDENCIA, SU RESPUESTA NO ESTÁ FUNDADA Y MOTIVADA</p>

<p>S COMO COORDINADOR DE CODESOL QUE FUE EN 2015 AL DIA DE LA FECHA, CUÁNTAS OCASIONES VISITO LA COMUNIDAD DE CALMECAYO, REQUIERO INFORME CON EVIDENCIA FOTOGRÁFICA DEL MISMO</p>		
<p>d. REQUIERO ME ENTREGUE EL PROGRAMA DE OBRAS 2017 Y 2018</p>	<p>http://www.transparenciamunicipal.slp.gob.mx/InfPubEstatadependencias.aspx?Dep=15</p>	<p>"EL LINK QUE PLASMARON EN LA RESPUESTA ME MANDA A UNA PLATAFORMA, EN DONDE NO ENCONTRÉ LA INFORMACIÓN SOLICITADA, A LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO, AL SER ESCANEADO NO PUEDE DAR CLIC EN EL LINK, POR LO QUE LO AGREGUE DIRECTAMENTE EN LA BARRA DE ACCESO, LA CUAL AL ABRIR, VUELVO A SEÑALAR QUE NO ENCONTRÉ LA INFORMACIÓN SOLICITADA"</p>
<p>e. TODAS LAS ACTAS DE SESIÓN DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL DEL AÑO 2017 Y 2018</p>	<p>http://www.cegaiplp.org.mx/webcegaip2018.nsf/78f6791e71ac1b8e86258153006e2671/db3a38f3e8de396c86258266004ee17a?OpenDocument</p>	<p>"EL LINK QUE PLASMARON EN LA RESPUESTA ME MANDA A UNA PLATAFORMA, EN DONDE NO ENCONTRÉ LA INFORMACIÓN SOLICITADA, A LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO, AL SER ESCANEADO NO PUEDE DAR CLIC EN EL LINK, POR LO QUE LO AGREGUE DIRECTAMENTE EN LA BARRA DE ACCESO, LA CUAL AL ABRIR, VUELVO A SEÑALAR QUE NO ENCONTRÉ LA INFORMACIÓN SOLICITADA"</p>
<p>f. LISTADO DE OBRAS EJECUTAD</p>	<p>http://www.transparenciamunicipal.slp.gob.mx/InfPubEstatadependencias.aspx?Dep=15</p>	<p>"EL LINK QUE PLASMARON EN LA RESPUESTA ME MANDA A UNA PLATAFORMA, EN DONDE NO ENCONTRÉ LA INFORMACIÓN SOLICITADA, A</p>

<p>AS DEL AÑO 2015, 2016 Y 2017 DE LA COMUNIDAD LAS MESAS, PERTENECIENTE A ESE MUNICIPIO</p>		<p>LA RESPUESTA AMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO, AL SER ESCANEADO NO PUEDE DAR CLIC EN EL LINK, POR LO QUE LO AGREGUE DIRECTAMENTE EN LA BARRA DE ACCESO, LA CUAL AL ABRIR, VUELVO A SEÑALAR QUE NO ENCONTRÉ LA INFORMACIÓN SOLICITADA"</p>
<p>g. DEL LISTADO DE OBRAS QUE SOLICITO DE LA COMUNIDAD DE LAS MESAS, DESEO ME ANEXE INFORME FOTOGRÁFICO DEL MISMO.</p>	<p>Se anexa documentos escaneados, para mayor ilustración.</p>	<p>EN SU CONTESTACIÓN NO VIENE ADJUNTA LA DOCUMENTACIÓN, POR LO CUAL NO LA ENTREGO</p>
<p>h. EXPEDIENTE TÉCNICO Y FINANCIERO DE LA OBRA DE DRENAJE DEL BARRIO TEPETZINTLA</p>	<p>En cuanto a esta solicitud no es clara ni precisa, por lo tanto existe confusión en la misma dejándome en estado de indefensión. (Debido a la imprecisión del planteamiento).</p>	<p>RESPONDE, EN CUANTO A ESTA SOLICITUD NO ES CLARA Y PRECISA, POR LO TANTO EXISTE CONFUSIÓN EN LA MISMA DEJÁNDO EN ESTADO DE IDEFENSIÓN (DEBIDO A LA IMPRECISIÓN DEL PLANTEAMIENTO)</p> <p>EN PRIMERO TERMINO, EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, TUVO QUE REQUERIRME EN EL PLAZO LEGAL MARCADO EN EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA QUE PLANTEARA BIEN MI RESPUESTA, FUNDAMENTO LEGAL QUE DEBE CONOCER EL TITULAR DE LA UNIDAD,</p>

		<p>ESTÁ ACTUANDO DE MALA FE, AL NEGAR LA INFORMACIÓN, SIENDO QUE ES UN DERECHO CONSAGRADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, YA QUE AL DAR ESA RESPUESTA ME ESTÁ NEGANDO LA INFORMACIÓN Y NEGANDO A EJERCER MI DERECHO A LA INFORMACIÓN, AUNADO A QUE COMO ESTA COMISIÓN SE PUEDE DAR CUENTA, SE SOLICITA INFORMACIÓN ES CLARA Y PRECISA EXPEDIENTE TÉCNICO Y FINANCIERO DE LA OBRA DE DRENAJE DEL BARRIO TEPETZINTLA TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SE SOLICITAN SON EN VERSIÓN PÚBLICA. NO TIENE NADA DE CONFUSO."</p>
--	--	--

CUARTO. En el presente considerando se analizará si con la información puesta a disposición del recurrente por parte del sujeto obligado, se tiene por satisfecho lo solicitado por el particular a través de su escrito de solicitud de información de 25 veinticinco de abril de 2018 dos mil dieciocho, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así las cosas, en relación con lo expuesto en **primer requerimiento** formulado por el recurrente, identificado con el inciso a) en el escrito de solicitud de información, de la simple lectura del agravio del particular, lo primero que advierte este Órgano Colegiado es que el hoy recurrente se encuentra satisfecho con la respuesta otorgada por el Ente Obligado, debido a que únicamente manifestó "SE RECIBE RESPUESTA".

Por tal motivo, el análisis de la legalidad de la respuesta recaída respecto a este punto de la solicitud de información queda fuera de la controversia planteada. Apoyan el razonamiento anterior, la Jurisprudencia y la Tesis aislada cuyo rubro y sumario expresan:

No. Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los **actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla. Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández. Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Ahora bien, en relación con lo expuesto en el **segundo, cuarto y séptimo** requerimiento formulado por el recurrente, identificado con el inciso *b), d) y f)* en el escrito de la solicitud de información, de la lectura de la respuesta se advierte que el sujeto obligado informó al particular que la información solicitada podía ser consultada a través de una liga electrónica, por lo que, en virtud de lo anterior, esta Comisión remitió el presente expediente al Sistema Estatal de Documentación y Archivo a efecto de que emitiera un dictamen en el que señalara si en las direcciones electrónicas señaladas por el sujeto obligado en su respuesta se encontraba la información solicitada y que la misma se encontrara en un formato accesible para el solicitante y de ser así, describiera cual es la información que se desprende, por lo que, a través del oficio número SEDA-DG-278/2018 de fecha 12 de junio de 2018, el Director de Archivos y Encargado de los Asuntos del Despacho de la Dirección del Sistema Estatal de Documentación y Archivo de la Cegaip, manifestó lo siguiente:

“En cuanto a la primer ruta relativa al sueldo que percibe el Coordinador de CODESOL, se señalo la siguiente dirección electrónica; http://www.transparenciamunicipal.slp.gob.mx/InfPubEstatal_Dependencias.aspx?Dep=15, al ingresa a la ruta señalada se observa la información relativa a la información de oficio relativa a los artículos 18, 19 y 20, empero el sujeto obligado no señaló al quejoso en que fracción podría encontrar la información que solicitó, como se acredita con la impresión de pantalla 1.

Pantalla 1

The screenshot shows the website interface for COXCATLÁN. At the top, the URL is www.transparenciamunicipal.slp.gob.mx/InfPubEstatal_Dependencias.aspx?Dep=15. Below the header, there are navigation options: "Información por Lenguaje Ciudadano", "Información por Fundamento Legal", and "Listado de Información Disponible". The main content area is titled "CANALES DE INFORMACIÓN POR LENGUAJE CIUDADANO" and contains a grid of 24 buttons, each representing a different category of information. The categories are arranged in three columns and eight rows. The categories include: Indicadores de Gestión, Información contenida en Expedientes de Adquisiciones, Controversias con Poderes Públicos, Ingresos y Catálogos de Información, Informes Anuales de Actividades, Contratos y Gestos en Medios de Comunicación, Normatividad, Informes de Deuda Pública y Relaciones con Acreedores, Análisis y Estudios contratados e Consultas, Iniciativas Anuales de Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos, Información del Ingreso y Egresos, Estudios y Encuestas de Opinión Pública, Dirección y datos de la Unidad de Información, Contratos de Prestación de Servicios, Artículo 72, Nueva Constitución Municipal en General, Datos del Responsable de la Unidad de Información, Convenios celebrados, Federación Municipal, Planes y Programas Municipales, and Demás Información de Interés Público, Consejo NoGubernamental, and Permisos y Licencias.

En relación a la segunda ruta, en la cual se encuentra publicado el programa de obras y acciones, el cual se puede consultar en la siguiente dirección: http://www.transparenciamunicipal.slp.gob.mx/InfPubEstatal_Dependencias.aspx?Dep

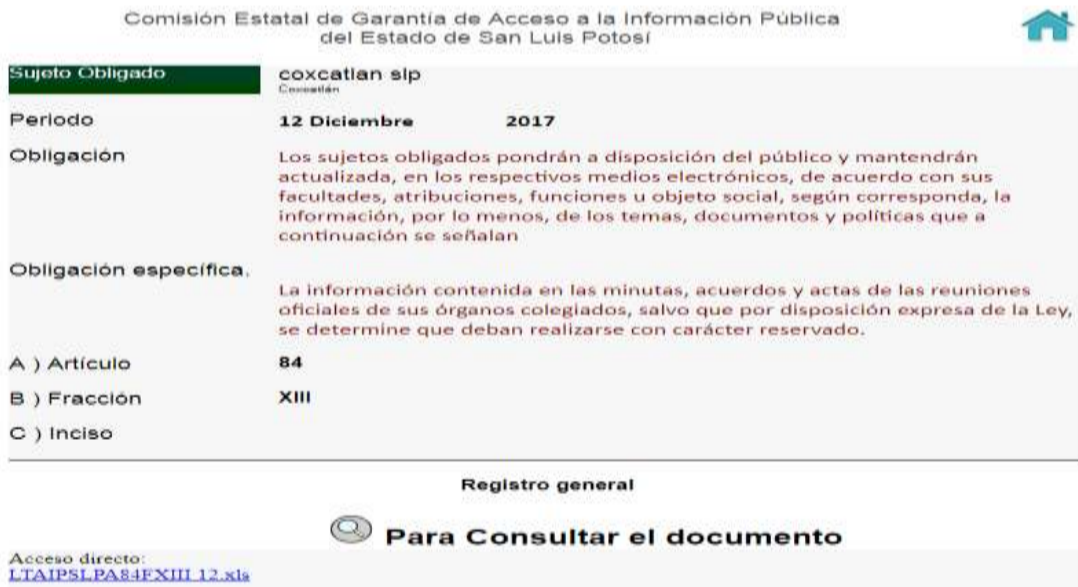
15, al ingresar a dicha ruta electrónica solo se accede a la información de oficio relativa a los artículos 18, 19 y 20, no obstante el sujeto obligado no señaló al quejoso en que fracción podría encontrar la información que solicitó, como se acredita con la impresión de pantalla 2.

Pantalla 2



En cuanto a la tercer ruta, en relación a las actas de sesión de desarrollo social municipal del 2017 y 2018, bajo la siguiente dirección electrónica; <http://www.cegaipslp.org.mx/webcegaip2018.nsf/78f6791e71ac1b8e86258153006e2671/db3a38f3e8de396c86258266004ee17a?OpenDocument>, al ingresar a dicha dirección electrónica, se visualiza información del artículo 84 fracción XIII, relativo al contenido de las minutas, acuerdos y actas de reuniones oficiales de sus órganos colegiados, referente al mes de diciembre del 2017, lo que se acredita con la impresión de pantallas 3 y 4.

Pantalla 3



Pantalla 4

TÍTULO	NOMBRE CURTO	DESCRIPCIÓN		
Resolución emitida a efecto de la atención a solicitudes de los ciudadanos	TRANSACCIONES	En asuntos, asuntos y actos de trámites administrativos de los sistemas operados de la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública		
Tabla Campos				
Nombre del registro	Fecha del acto o evento	Resumen de los asuntos tratados y/o acuerdos	¿Expende de los presupuestos del año?	Fecha de caducidad
H. cobrado	06/12/2017	Primer: implementar campañas informativas y de concientización ciudadana para el sueldo y protocolo segundo: implementar medidas de apoyo a ciudadanos y asociaciones vecinales de zona urbana	No	16/04/2015
H. cobrado	14/12/2017	Comisión permanente de derechos humanos y participación ciudadana cívica y banca de agua potable	No	10/04/2017
H. cobrado	15/12/2017	Decisión, aprobación y/o modificación en su caso la reforma de los artículos 53 y 54 en su párrafo 1.º	No	10/04/2015
H. cobrado	24/12/2017	Propuesta general para su revisión, análisis y/o aprobación en su caso de los informes trimestrales y/o	No	10/04/2015
H. cobrado	28/12/2017	Presentación del proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2018, a cargo de la	No	10/04/2015
H. cobrado	28/12/2017	Modificaciones presupuestales del ejercicio fiscal 2017.	No	10/04/2015

Por último, en relación al listado del año 2015, 2016 y 2017 de la comunidad de las mesas, perteneciente a este municipio, la cual se puede consultar a través de la siguiente dirección;
http://www.transparenciamunicipal.slp.gob.mx/InfPubEstatal_Dependencias.aspx?Dep=15, ingresar a dicha ruta electrónica solo se accede a la información de oficio relativa a los artículos 18, 19 y 20, no obstante el sujeto obligado no señaló al quejoso en que fracción podría encontrar la información que solicitó, como se acredita con la impresión de pantalla 5.

Pantalla 5



Por lo anteriormente expuesto, este Sistema Estatal de Documentación y Archivo de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, determina que se encuentra publicada la información tal y como se señaló en el dictamen de mérito y se acredita con la impresión de pantallas que se anexan al mismo informe. (...)” (sic).

En ese sentido, tal y como lo precisó el Director de Archivos y Encargado de los Asuntos del Despacho de la Dirección del Sistema Estatal de Documentación y Archivo (CEGAIP), el sujeto obligado omitió dar la ruta exacta a los documentos que contienen la información solicitada por el particular.

Al respecto, se tiene que a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, los particulares pueden acceder a toda la información y documentación generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados de conformidad con artículo 4º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En ese sentido, el numeral 152 de la Ley de la materia establece que cuando la información requerida por el solicitante se encuentre disponible en formatos electrónicos disponibles en internet se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

En ese tenor de las constancias que integran el presente recurso de revisión, esta Comisión advierte que el sujeto obligado fue omiso en señalar la

ruta exacta para localizar la información y hacerlo dentro del plazo de los 5 días, por lo que se declara fundado el agravio del hoy recurrente.

Ahora bien, en relación con lo expuesto en el **tercero y séptimo** requerimiento formulado por el recurrente identificado con el inciso c) y g), para efectos de la presente resolución, esta Comisión advierte que, la autoridad a través de su oficio de respuesta manifestó: “*Se anexa documentos escaneados, para mayor ilustración*” (sic). No obstante, de las constancias que integran el presente recurso de revisión falta los documentos que contienen el listado de obras de la comunidad de las mesas, así como el informe fotográfico.

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado transgredió el principio de **exhaustividad** previsto en el artículo 165, fracción III del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual, los sujetos obligados deben resolver **expresamente sobre cada uno de los puntos propuestos por los interesados**. El artículo invocado es del tenor literal siguiente:

“**ARTÍCULO 165.** Son requisitos del acto administrativo:

[...]

III. Que se expida de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por el interesado o previstos por las normas.”

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta**; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en la especie no sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Así las cosas, por lo que el agravio en estudio resulta fundado, pues el sujeto obligado fue omiso en entregar los documentos que contienen la información solicitada.

En relación con lo expuesto en el **sexto** requerimiento formulado por el recurrente, identificado por el inciso e) en el escrito de solicitud de información, del análisis de la respuesta del sujeto obligado, se desprende que dicha autoridad proporcionó – ruta electrónica exacta- a través de la cual podía consultar la información y que ésta fue proporcionada de conformidad con la solicitud del particular y a través de la modalidad de entrega señalada por éste, esta Comisión concluye que el sujeto obligado satisface en sus términos la solicitud de información presentada por el recurrente, en virtud de que, a través del oficio SEDA-DG-278/2018 de fecha 12 doce de junio de 2018, el Director de Archivos y Encargado de los Asuntos del Despacho de la Dirección del Sistema Estatal de Documentación y Archivo de la Cegaip, manifestó lo siguiente:

En cuanto a la tercer ruta, en relación a las actas de sesión de desarrollo social municipal del 2017 y 2018, bajo la siguiente dirección electrónica; <http://www.cegaipslp.org.mx/webcegaip2018.nsf/78f6791e71ac1b8e86258153006e2671/db3a38f3e8de396c86258266004ee17a?OpenDocument>, al ingresar a dicha dirección electrónica, se visualiza información del artículo 84 fracción XIII, relativo al contenido de las minutas, acuerdos y actas de reuniones oficiales de sus órganos colegiado, referente al mes de diciembre del 2017, lo que se acredita con la impresión de pantallas 3 y 4.

Pantalla 3

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública
del Estado de San Luis Potosí



Sujeto Obligado	coxcatlan slp Coxcatlán
Periodo	12 Diciembre 2017
Obligación	Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan
Obligación específica	La información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de sus órganos colegiados, salvo que por disposición expresa de la Ley, se determine que deban realizarse con carácter reservado.
A) Artículo	84
B) Fracción	XIII
C) Inciso	

Registro general



Para Consultar el documento

Acceso directo:
[LTAIPSLPA84EXIII.12.xls](#)

Pantalla 4

TITULO	NOMBRE CORTO	DESCRIPCION		
Examinar, aprobar y emitir dictamen y copia de los presupuestos	RECURSOS	Los escritos, solicitudes y actas de los recursos obrando en los sujetos obligados de los estados y municipios		
		Tabla Caspos		
Numero del recurso	Fecha de emisión	Resumen de los asuntos tratados y/o acuerdos	¿Existe o no prescripción de ley?	Fecha de caducidad Area responsable
H. cobido	06/12/2017	Primer: implementar campañas informativas y de concientización ciudadana para el cuidado y protección	No	16/01/2018 Secretaria Gen
H. cobido	14/12/2017	segundo: implementar medidas de apoyo a ciudadanos y asociaciones relacionadas de entre otras	No	16/01/2018 Secretaria Gen
H. cobido	15/12/2017	Consejo permanente de derechos humanos y participativos ciudadanía ciudadana y banco de agua potable	No	16/01/2018 Secretaria Gen
H. cobido	21/12/2017	Discurso, aprobación y/o modificación en su caso la reforma de los artículos 53 y 54 en su párrafo 1º/No	No	16/01/2018 Secretaria Gen
H. cobido	21/12/2017	Propuesta general para su revisión, análisis y/o aprobación en su caso de los informes trimestrales o/No	No	16/01/2018 Secretaria Gen
H. cobido	28/12/2017	Presentación del proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2018 a cargo de la lic. /No	No	16/01/2018 Secretaria Gen
H. cobido	28/12/2017	Modificaciones presupuestales del ejercicio fiscal 2017. /No	No	16/01/2018 Secretaria Gen

En virtud de lo anterior, el artículo 7 de la Ley que dispone que se deberá favorecer la máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, así como lo establecido en el artículo 14 de la Ley, el cual señala expresamente entre sus objetivos proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información y favorecer la rendición de cuentas, el acceso completo a la información materia del presente recurso de queja debe otorgarse, para garantizar el derecho constitucional a la información y revelar aspectos útiles para que los ciudadanos puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados, lo que en la especie ya aconteció, por lo que, el agravio manifestado respecto a lo aquí solicitado resulta infundado.

Finalmente, en relación con lo expuesto en el octavo requerimiento formulado por el recurrente, identificado con el inciso h), esta Comisión advierte que el sujeto obligado previno al particular toda vez que no era comprensible lo señalado en su escrito de solicitud de información, por lo que, el particular a través de su escrito de recurso de revisión reiteró lo peticionado en un primer momento.

En virtud de lo anterior, es preciso señalar que el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 150. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que

no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 154 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.”

Del numeral antes citado, se advierte que las unidades de transparencia a efecto de dar respuesta a las solicitudes de información presentada por los particulares podrán requerir al solicitante, por una sola vez y dentro del plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indicara otros *elementos para localizar los documentos* no corrija los datos proporcionados, lo anterior siempre y cuando los detalles proporcionados por el particular resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos para localizar la información.

En ese tenor, se estima que, contrario al dicho de la autoridad, el peticionario sí cumplió con el requisito que establece el artículo 146, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, mismo que a la letra señala:

“ARTÍCULO 146. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

(...)

III. La descripción de la información solicitada;”

Así pues, de la lectura integral del escrito de solicitud de información en específico del *inciso h)*, existen elementos que describen el contenido sustancial del documento.

QUINTO. Así las cosas, esta Comisión procede a verificar la respuesta de manera extemporánea al escrito de solicitud de información.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio del agravio de conformidad con lo siguiente.

5.1. Principio de afirmativa ficta.

Dicho principio es una máxima del derecho de acceso a la información pública que consiste en que los solicitantes no permanezcan por tiempo indefinido en la incertidumbre del silencio de la autoridad de resolver su solicitud de acceso a la información pública en el plazo que le marcan los artículos 154 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ya que estos preceptos tienen por objeto que los solicitantes no se vean afectados en su esfera jurídica ante la pasividad de la autoridad que legalmente

debe de emitir una respuesta, de tal manera que no sea indefinida la conducta de abstención asumida por la autoridad.

5.2. Obligación por parte del ente obligado de dar respuesta dentro del plazo del artículo 154 de la Ley de Transparencia.

El artículo 154 de la ley ya mencionada, dispone que respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Y que sólo excepcionalmente, ese el plazo podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, con la condicionante de que deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

5.3. Consecuencias de que la autoridad no de la respuesta en tiempo a la solicitud de acceso a la información pública.

De conformidad con el artículos 164 y 165, párrafo quinto, de la Ley de Transparencia si la autoridad no demuestra que otorgó la información que le fue solicitada o dio la respuesta en tiempo –dentro del plazo de diez días– la consecuencia es que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública aplicará el principio de afirmativa ficta en el sentido de obligar a la autoridad responsable a entregar la información de manera gratuita en un plazo máximo de diez días hábiles tal y como lo establece dicho precepto.

5.4. Excepciones a la aplicación del principio de afirmativa ficta.

Como toda regla, dicho principio admite excepciones, pues por más que la autoridad no demuestre que dio la información en tiempo y que por ende se debe de aplicar el principio de afirmativa ficta, hay supuestos en lo que no procede éste y que es cuando:

- a) La información es reservada.
- b) La información es confidencial –está regla también admite excepciones, pues hay documentos en los que consta la información que permite eliminar las partes o secciones clasificadas –.
- c) Cuando por disposiciones que rigen el actuar de la autoridad obligada no debe de crear, producir, generar, poseer, procesar, administrar, archivar o resguardar esa información.

En el caso concreto, se advierte que es fundado el agravio manifestado por el recurrente, toda vez **efectivamente hay omisión de la autoridad** de dar respuesta a su solicitud de acceso a la información pública **dentro del plazo de los diez días** a que se refiere el artículo 154 de la Ley de Transparencia. Ahora, el plazo para dar respuesta por parte del sujeto obligado era de diez días, contados a partir del día siguiente de conformidad con los artículos 148 y 154 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, el plazo de los diez días comenzó el día 26 de abril de 2018 y venció el 10 de mayo de 2018; sin contar los días 28 y 29 de abril y 01, 05 y 06 de mayo por ser inhábiles de conformidad con el numeral 15 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí aplicado de manera supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de conformidad con el artículo 1°.

Es decir, que la fecha límite con la que contaba la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública desde que le fue presentada ésta, vencía el día **10 diez de mayo de 2018 dos mil dieciocho** y no fue hasta el 12 del mismo mes y año que el sujeto obligado otorgó respuesta, por lo que, el agravio resulta fundado.

5.5. Efectos de la resolución.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 175, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, Aplica el Principio de Afirmativa Ficta y por lo tanto conmina al sujeto obligado a:

-Entregue al particular los documentos en relación con el contenido de información identificado con los incisos b), c), d), f), g) y h) en su escrito de solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00292518.

5.6. Precisiones de esta resolución.

De conformidad con la última parte del artículo 176 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

-El sujeto obligado deberá entregar los documentos que contengan la información solicitada en la modalidad peticionada por el particular y sin costo alguno.

-El sujeto obligado deberá de cuidar en todo momento que la información que entregará no contenga datos personales o confidenciales, pues en caso de contener información con esos datos, deberá de elaborar la versión pública.

5.7. Plazo para el cumplimiento de esta resolución.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de diez días para la entrega de la información**, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado.

5.8. Informe sobre el cumplimiento a la resolución.

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el ente obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia **el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a los diez días que tiene para la entrega de la información** en

donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

5.9. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, podrá ser acreedor de alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Se **Aplica el Principio de Afirmativa Ficta** la respuesta del sujeto obligado por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución.

Así, por **unanimidad de votos** lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados Mariajosé González Zorzosa, MTRO. Alejandro Lafuente Torres y Paulina Sánchez Pérez del Pozo, Presidente, **siendo ponente la ultima de los nombrados**, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO

COMISIONADA PRESIDENTE

**MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE
TORRES**

**LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ
DEL POZO**

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA